

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARIBEL LUGO MATÍAS,
et als

Demandante-Apelada

v.

TRANSPORTE RODRÍGUEZ
ASFALTO, INC., *et als*

Demandado-Apelado

CORPORACIÓN DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

Interventor-Apelante

KLAN202000003

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Aguadilla

Civil. Núm.:
ABCI201601183
(602)

Sobre:
Accidente de
Vehículo de
Motor

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y solicita la revocación de dos sentencias parciales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en el caso del epígrafe. Por medio de los dictámenes el foro primario desestimó la demanda de intervención promovida por la parte apelante.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

La presente causa tuvo su génesis en un accidente de trabajo ocurrido el 12 de mayo de 2016 en cierta intersección de carreteras del municipio

de Aguada, supuestamente ocasionado por la alegada negligencia de un contratista privado que al dar marcha atrás a un vehículo de motor de carga atropelló fatalmente al señor Edward O. Ruiz Rodríguez. Esto, mientras la víctima desempeñaba las labores propias de su empleo como supervisor de brigadas de mantenimiento del Municipio de Aguada.

El 16 de mayo de 2016 los dependientes del trabajador fallecido presentaron una reclamación de beneficios ante la parte apelante.¹ Pendiente la solicitud ante el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, el 30 de septiembre de 2016 los padres y hermanos del occiso presentaron una demanda en contra de Luis A. Agrón Rodríguez, Héctor Rodríguez Valle, y Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. Atribuyeron a los codemandados la responsabilidad del accidente que causó la muerte de Edward O. Ruiz Rodríguez. El caso recibió la designación alfanumérica **ABCI201601062**.

A su vez, el 1 de noviembre de 2016 los hijos del difunto presentaron una demanda en el tribunal en contra de Luis A. Agrón Rodríguez, el Municipio de Aguada y en contra de Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. La Secretaria del tribunal apelado asignó a esta causa el código **ABCI201601183**.

Así las cosas, la parte apelante presentó en ambos casos, en fechas distintas, una moción

¹ El grupo de dependientes está compuesto por los hijos y los padres del obrero muerto. Todos co-demandantes en este caso junto al hermano y hermana de Edward O. Ruiz Rodríguez.

titulada *Demanda de intervención y subrogación y solicitud de paralización*. En los escritos, cuyo contenido es idéntico en ambas comparecencias, solicitó la autorización del tribunal para intervenir en los procedimientos, y también requirió la paralización de las demandas porque "el caso del occiso Edward Omar Ruiz Rodríguez CFSE 16-03-42941, está pendiente de que la CFSE emita una decisión de Muerte-Dependencia, por lo que cualquier determinación que se tome en el presente caso será nula". El foro apelado aceptó la "demanda de intervención" en los casos, pero nada dispuso sobre la petición de paralización promovida por la parte apelante.

Según surge del expediente, el 27 de septiembre de 2018 el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado notificó su decisión final sobre la petición de beneficios de los padres e hijos del empleado municipal muerto.

Luego de consolidarse los casos, la parte apelada compuesta por Mapfre Praico Insurance Co., Luis A. Agrón Rodríguez y Transporte Rodríguez Asfalto, Inc., solicitó la desestimación sumaria de la "reclamación judicial" de la parte apelante. La parte apelada argumentó que la demanda de intervención era prematura pues, al momento de presentarse, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado no había notificado una decisión final

sobre la solicitud de beneficios de los hijos, y padres de Edward O. Ruiz Rodríguez.

La parte apelante presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria. Reconoció haber presentado la "acción de subrogación" prematuramente, pero argumentó que tal defecto quedó subsanado una vez el Administrador del Fondo del Seguro del Estado notificó la decisión final en el caso de los beneficiarios dependientes de Edward O. Ruiz Rodríguez, pues en ese momento "la demanda se torna accionable, porque estaba basada en una causa de acción legítima".

Sometido el asunto, el foro de primera instancia notificó dos sentencias parciales sumarias. La primera sentencia fue notificada el 21 de noviembre de 2019 a los padres y hermanos de Edward O. Ruiz Rodríguez, a la parte apelante, y a la parte apelada (ABCI201601062). La parte apelante presentó una moción de reconsideración de esta primera sentencia. En su escrito reiteró los argumentos expuestos en la moción en oposición a la sentencia sumaria y nuevamente solicitó al tribunal la continuación del trámite.

El 3 de diciembre de 2019 el tribunal notificó una orden en la que declaró "No Ha Lugar la reconsideración en el ABCI201601062" y ordenó "notificar sentencia parcial en el ABCI201601183". Ese mismo día la secretaria de la primera instancia judicial notificó la segunda sentencia

sumaria(ABCI201601183) a los hijos de Edward O. Ruiz Rodríguez, a la parte apelante, y a la parte apelada.

Por medio de las sentencias notificadas el tribunal desestimó "la acción de subrogación" presentada por la parte apelante.

Inconforme con el resultado la parte apelante nos solicita la revocación del dictamen desestimatorio para poder continuar su reclamación ante la primera instancia judicial. La parte apelada también comparece, pero para solicitar la confirmación de las sentencias notificadas. Las partes demandantes del caso no comparecieron ante nosotros. Por tanto, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes comparecientes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

En cuanto al procedimiento de notificación de órdenes, resoluciones y sentencias, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, dispone en lo pertinente, que:

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, **el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice.** El depósito de la notificación en el correo será aviso

suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b)...

[Énfasis nuestro.]

El debido proceso de ley, en su vertiente procesal, requiere la correcta notificación de toda providencia judicial para que el ciudadano afectado quede enterado de la decisión en su contra y procure la revisión ante el foro de mayor jerarquía. Bco. Popular v. Andino Solís, 192 DPR 172, 183 (2015); Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 94 (2011). En específico, las sentencias finales deben notificarse simultáneamente a todas las partes del pleito, de modo que no se generen múltiples términos para la revisión judicial. Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al., 180 DPR 723, 769 (2011); Véase, Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Una notificación defectuosa ocurre cuando el tribunal omite notificar simultáneamente la determinación judicial emitida a todas las partes del pleito. Bco. Popular v. Andino Solís, *supra*, pág. 183. Tal omisión paraliza el término para acudir en apelación ante el foro apelativo, pues es solo a partir de la notificación adecuada del dictamen que comienzan a transcurrir los términos para acudir en alzada. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, 196 DPR 245, 251 (2016); Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 716 (2011); IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 DPR 30, 39

(2000); Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 DPR 305, 310-311 (1998).

Conjuntamente, este tipo de descuido convierte en prematuro a cualquier recurso apelativo presentado bajo las circunstancias reseñadas, esto al presentarse antes de comenzar el término judicial para que el foro de mayor jerarquía adquiera jurisdicción. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). En virtud de ello, su presentación carece de eficacia, y no produce efectos jurídicos. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 370 (2003).

Por tanto, la presentación prematura de un recurso apelativo priva de jurisdicción a este tribunal para considerar la sustancia del asunto contenido en el alegato promovido. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*, págs. 250-251; R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, 180 DPR 511, 520 (2010). El único proceder ante la falta de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso prematuro es la desestimación. Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460, 470 (2006); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., *supra*, pág. 370; Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Por último, La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[Énfasis nuestro].

La Regla 83 (C) de nuestro reglamento faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso cuando carecemos de jurisdicción para resolverlo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, conforme surge del expediente, el foro apelado omitió notificar la primera sentencia parcial emitida a los hijos del empleado municipal muerto, y en la segunda notificación excluyó a los padres y hermanos de Edward O. Ruiz Rodríguez. Todas estas personas, los hijos, hermanos y padres del fenecido son las partes demandantes en la causa del epígrafe. Esto porque el foro primario consolidó las demandas presentadas en un solo caso o juicio. 38.1

de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 38.1.²

Consecuentemente, para que comenzara a transcurrir el término para apelar, el foro de primera instancia tenía que notificar simultáneamente a todas las partes del pleito una sola sentencia sumaria parcial. Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

El incumplimiento con el referido requisito de notificación simultánea conlleva el automático e insubsanable defecto de privar a este tribunal de jurisdicción y, por tanto, de autoridad para atender los méritos de este recurso. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*, pág. 251; Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., *supra*, pág. 716; Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., *supra*, pág. 370; IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, *supra*, pág. 39; Rodríguez Mora v. García Lloréns, *supra*, pág. 310-311.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) **no es susceptible de ser subsanada;** (2) **las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela;** (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el

² Esta regla permite a los tribunales unir dos o más pleitos ante su consideración para su tramitación o juicio en un solo procedimiento. Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud, 144 DPR 586, 592 (1997).

ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio". González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009).

En virtud de lo antes expuesto solo contamos con facultad para declarar nuestra ausencia de jurisdicción y desestimar esta apelación. González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 855; Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005); Rodríguez v. Syntex P.R., Inc., 148 DPR 604, 617-618 (1999).

V. Disposición del caso

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* este recurso de *apelación* por falta de jurisdicción. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones